

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de
MARIELA CASTRO ROJAS, RAD. 2008-00931.**

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la persona en condición de discapacidad, obrante en el archivo 05 del expediente digital, y como quiera que el propósito del proceso consistía en la designación de apoyos en beneficio de la señora MARIELA CASTRO ROJAS (q.e.p.d.), se decretará la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de revisión de la sentencia de interdicción, en favor de MARIELA CASTRO ROJAS (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a72db37245c8e55280576e4af9179d23cc8d08e069b97c4fae02ff2b7c566**

Documento generado en 19/07/2024 04:38:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE LA SEÑORA JANETH CECILIA CHAPARRO PATIÑO RAD: 2009-0976

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito obrante en el archivo 06 del expediente electrónico la Personería de Bogotá, informó al Despacho el archivo de la solicitud de valoración de apoyos, por cuanto no pudo establecer contacto con las partes dentro del proceso.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de lograr la valoración a la señora **JANETH CECILIA CHAPARRO PATIÑO**, se consultó la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, el cual arrojó como resultado que la citada señora se encuentra afiliada a la Empresa Promotora de Salud FAMISANAR, por ello, se ordena oficiar a la referida entidad, con el fin que remitan a este Despacho y para el proceso de la referencia la dirección física y electrónica de notificaciones; así como los abonados telefónicos relacionados.

Por Secretaría ofíciase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e3b9e7431ae30f84b8a20f6bdf8f032d11ea809b5edaebd809718dd4217745**

Documento generado en 19/07/2024 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD DE
XIMENA GARCÍA CHICA EN CONTRA DE OSCAR EMERSON ZUÑIGA
MOSQUERA, MENOR E.Z.G RAD: 2015-00790**

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo 01 del expediente electrónico, se procede a corregir el acta de la audiencia llevada a cabo el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), en su numeral primero, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la menor es EMILIANA ZUÑIGA GARCÍA y no EMILIA ZUÑIGA GARCÍA, como erróneamente quedó consignado; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Por Secretaría, librese el oficio respectivo a la Registraduría de Chía Cundinamarca, lo dispuesto en la sentencia del 12 de julio de 2017, así como lo dispuesto en el presente auto, dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

cmo

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 90 DE HOY 22 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a408ababf0aaccb85bf81410175a8e2ba371c70ddd5ffae28ad46584cfbe9a2**

Documento generado en 19/07/2024 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DEMANDA DE REAPERTURA DEL PROCESO DE
SUCESIÓN DE HERMINIA FELACIO DE MORENO, RAD.
2015-1073 (RECHAZA POR COMPETENCIA).**

De acuerdo con lo dispuesto en la doctrina, hay lugar a la reapertura del proceso de sucesión, primero, cuando la pretensión de petición de herencia sea decidida favorablemente al demandante, y no se logre que en la sentencia se adjudiquen concretamente los bienes que aquel le corresponden y segundo, cuando ya hubiese concluido el proceso de sucesión con desconocimiento de aquella sentencia¹, por lo tanto, concluye el profesor Lafont, que el juez competente es el mismo que ha conocido del proceso de sucesión y su trámite se adelanta "como el procedimiento sucesorio adicional".

En el caso sometido a estudio, el Juzgado el 21 de marzo de 2023, dictó sentencia dentro del proceso declarativo de filiación extramatrimonial y petición de herencia, la cual fue revocada y adicionada por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, el 30 de agosto de 2023, en el sentido de que el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA tiene vocación hereditaria para suceder, por representación de su padre, a la causante HERMINIA FELACIO DE MORENO y, por lo tanto, tiene derecho a participar en la liquidación y distribución de la herencia de ésta. En consecuencia, se declaró la ineficacia de la adjudicación

¹ Pedro Lafont Pianetta. Proceso Sucesoral. Tomo II, Cuarta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. (pg. 374 y ss.)

de la hijuela que le correspondió a la estirpe del señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO en la partición notarial de la herencia de la causante HERMINIA FELACIO DE MORENO, efectuada mediante escritura pública No. 5503 de 10 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, se ordenó la cancelación del registro de la mencionada hijuela y se dispuso la rehechura de la adjudicación ya mencionada, a fin de que se adjudique al señor MIGUEL ANTONIO HERRERA la cuota que le corresponda, en su calidad de nieto de la causante HERMINIA FELACIO DE MORENO. Adicionalmente, se condenó a los señores NANCY MARCELA, SONIA CRISTINA y FABIÁN ANDRÉS MORENO BAQUERO a restituir los frutos producidos por los bienes que se les adjudicaron dentro de la partición notarial de la herencia dejada por su abuela, señora HERMINIA FELACIO DE MORENO, cuya liquidación deberá hacerse, si es del caso, en el respectivo proceso de sucesión de la ya mencionada causante.

Adujo el Tribunal en la sentencia de segunda instancia que el monto de los frutos que, eventualmente, hayan producido los bienes hereditarios "necesariamente, debe discutirse durante la rehechura de la partición", pues acorde con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de justicia, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas, luego, "sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión (C.S.J., SC de 20 sep. 2000, rad. 5422 [...])".

La apoderada de los señores NANCY MARCELA MORENO BAQUERO, SONIA CRISTINA MORENO BAQUERO y FABIÁN ANDRÉS MORENO BAQUERO, a través del escrito visible en el archivo 36 del expediente digital, dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2023, presentó solicitud para que se rehaga la hijuela de

la estirpe del señor PEDRO ARMENJO MORENO BAQUERO, dentro de la sucesión de la causante HERMINIA FELACIO DE MORENO y para que se compensen los frutos civiles dejados de percibir por el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA con los gastos, entre otros, notariales, sufragados por los peticionarios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las anteriores pretensiones deben ser debatidas dentro del proceso de sucesión y como quería que la liquidación de los bienes de la causante HERMINIA FELACIO DE MORENO, se hizo en la partición notarial contenida en la escritura pública No. 5503 del 10 de noviembre de 2014, para conocer de la reapertura de dicha sucesión, deberá someterse a reparto la misma entre los Jueces de Familia de esta ciudad, pues no resulta procedente acumular el trámite liquidatorio al presente proceso declarativo, ya concluido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de reapertura del proceso de sucesión de la causante HERMINIA FELACIO DE MORENO, presentada por los señores NANCY MARCELA MORENO BAQUERO, SONIA CRISTINA MORENO BAQUERO y FABIÁN ANDRÉS MORENO BAQUERO [Archivo 36].

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe1d5357e45dcfa5e147461b6ba300a633b4507dec6ea299a399567b224b485**

Documento generado en 19/07/2024 04:38:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN DE EUFROCINA GARAVITO de GARAVITO
y JOSÉ ÁLVARO GARAVITO GARAVITO, RAD 2017-00472.**

Revisado el expediente se observa, que el 22 de mayo de 2024, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avaluos dentro del proceso de la referencia, impartiendo aprobación a los inventarios y avaluos presentados; se dispuso demás, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que indicaran si la sucesión se encontraba al día con las obligaciones tributarias y poder continuar con el trámite respectivo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en respuesta al Oficio No. 1609 el 29 de Mayo de 2024 remitido por este Despacho, indicó que no es posible continuar con el trámite del asunto, por cuanto existen obligaciones pendientes por cumplir; lo cual, se pone en conocimiento de los interesados, para que procedan a dar cumplimiento a lo allí solicitado. (Archivo 45 y 47 del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

cmo

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 90 DE HOY 22 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6a7d33b2f82bd85231f3c6392e1e9253db2315393670de4d2d53a10854b5af**

Documento generado en 19/07/2024 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA PROMOVIDO POR JHONY MENALI MARTÍNEZ CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ MELANI RIGUEROS (Q.E.P.D), RAD. 2018-00523.

Vista la solicitud presentada por el apoderado de las demandadas, visible en el archivo 76 del expediente digital, tendiente a que se requiera a la parte demandante para que realice el pago de los estudios solicitados, se hace saber que mediante escrito obrante en el archivo 77 del expediente digital, el apoderado de la parte actora, acreditó el pago de las pruebas de laboratorio en favor de *SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY & CIA S.A.S.* Así las cosas, no resulta necesario realizar el requerimiento pretendido.

De otra parte, se ordena oficiar al *INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY*, para que se sirva remitir el resultado de las pruebas practicadas al grupo conformado por los señores *JHONY MENALI MARTÍNEZ*, *YOLANDA PATRICIA MELANI MULEVAR* y *MARTHA CECILIAR MELANI MULEVAR*. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91bbb25adb5a497a4a3887c0117a0114cbc59b919f151269835b848aeea96df**

Documento generado en 19/07/2024 04:38:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE LORENA MURILLO CALDERÓN EN CONTRA DE EDWIN MAURICIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, RAD. 2018-00943.

Respecto de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante [Archivo 37], se hace saber que la misma corresponde a una acción propia de la que deberá hacer pronunciamiento el Juzgado de Familia de Ejecución de Sentencias, Autoridad Judicial a la cual se ordenó remitir el presente proceso en auto de fecha 19 de mayo de los corrientes, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

Así las cosas, por Secretaría, ejecutoriado el presente auto, **remítase de manera inmediata** el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df907d649da28c927588518870bb166792622d95bb46d2513cf7066bb7aad7c**

Documento generado en 19/07/2024 04:38:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE
TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA. 2019-1198. (FALLO)**

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

I. A N T E C E D E N T E S

1°. Los señores ALCIBÍADES PARADA VARGAS y la señora ROSALBA HERRERA LÓPEZ fruto de la convivencia procrearon a INÉS, LINDALBA Y TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, todos mayores de edad,

2° Que los señores ALCIBÍADES PARADA VARGAS y la señora ROSALBA HERRERA LÓPEZ, se encuentran fallecidos.

3° El señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA tuvo tres hijos, quienes corresponden al nombre de TOMAS SANTIAGO PARADA BUSTOS, MANUELA PARADA BUSTOS y ALEJANDRA BUSTOS MUÑOZ.

4° Que la señora LINDALBA vivía con su hermano TOMÁS, en el barrio KENNEDY el cual se desempeñaba como comerciante; que por temas de negocios tuvo que viajar a la Dorada Caldas el 5 de noviembre para hacer entrega de una camioneta a un señor que lo apodaban el "Paisa", de retorno

a Bogotá, él y la persona que lo acompañaba fueron abordados por unas personas que venían en una camioneta.

5° Pasados dos días sin que se tuviera conocimiento del paradero del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, sus hermana LINDALBA e INÉS viajaron a la Dorada Caldas; una vez allí, indagaron sobre el paradero de su hermano, y de las versiones recogidas pudieron llegar a la conclusión que las personas de la camioneta Blanca que interceptaron a su hermano y acompañante, eran paramilitares y que estando ellas en una estación de gasolina, fueron abordadas por dos personas quienes les dijeron que : "ellos sabían que estaban buscando a dos y que si no querían ser 4 los desaparecidos, era mejor que dejaran las cosas así."

6° A los 8 días de los hechos, tuvieron conocimiento que habían encontrado al acompañante de su hermano, amarrado y torturado en Puerto Berrio Antioquia, y que este fue trasladado por sus familiares a Ibagué para darle sepultura.

7° Ante la amenaza y la muerte del acompañante de su hermano, cesaron la búsqueda de TOMÁS, esperando que algún día apareciera vivo.

8° Que la señora INÉS PARADA HERRERA, se dirigió al grupo de desaparecidos de la Subdirección Seccional de la Policía Nacional del CTI de Bogotá, con el fin que se consultara el Sistema de Información SPOA, CONTRALORÍA, ANTECEDENTES, RUAFA, SISPRO, FOSYGA, COMPROBADOR DE DERECHOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SISBEN, SICOMAIN arrojando resultados negativos para la cédula 11.324.735 TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA.

9° La señora LINDALBA, se dirigió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin e indagar si el cuerpo de su hermano TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, se

encontraba en los N.N., o había algún dato sobre él, en la entidad le dijeron que las únicas personas que reposaban allí eran los muertos de la ciudad.

10° El 31 de mayo de 201, la señora NELLY PARADA MUÑOZ hermana del desaparecido señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, denunció los hechos ante la Fiscalía de Puerto Berrio Antioquia, la cual remitió la investigación a Barrancabermeja Santander, con radicado No. 304.669, investigación que fue suspendida el 13 de febrero de 2018.

11° Que INÉS, LINDALBA, NELLY y SANTIAGO, hijo del desaparecido señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, estuvieron en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin que les fueran tomadas muestras y así poderlas cortejar con la lista de cuerpos entregados por los paramilitares; sin embargo, no se ha encontrado ningún cuerpo que coincida con el del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA.

12° Desde el 6 de noviembre de 2003, a la fecha no se ha obtenido noticia alguna del paradero del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, a pesar de las diferentes diligencias que se han realizado.

Con base en los hechos, narrados previamente, la demandante a través de apoderado, solicitó que se declarara la muerte presunta por desaparecimiento del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la fecha presunta de la muerte del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, fue el 6 de noviembre de 2003.

Que se ordene la expedición del registro civil de defunción del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA.

Que se ordene la inscripción y publicación de la sentencia conforme a lo ordenado en el Código Civil; y por último, que se expidan copias auténticas de la sentencia.

II. A C T U A C I O N P R O C E S A L

1°. Por Auto del 23 de enero de 2020, se admitió la demanda de muerte presunta por desaparecimiento, del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, ordenando su emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional; y la publicación en el registro nacional de emplazados, la cual se efectuaría por parte de la Secretaría de este Despacho.

2° Por auto del cuatro (4) de marzo de do mil veinte (2020), se corrió el auto admisorio de la demanda, indicando que el proceso hace referencia a "la demanda de jurisdicción voluntaria de muerte por desaparecimiento del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA".

3° Por auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se tuvo en cuenta la primera publicación, la cual, obra en el archivo 15 del expediente electrónico.

4° Por auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se tuvo en cuenta la segunda publicación, obrante en el archivo (20) del expediente electrónico.

5° Por auto del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), se tuvo en cuenta la tercera publicación, la cual, obra en el archivo 22 del expediente electrónico, disponiéndose, además, nombrar Curador Ad Litem que represente al señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA.

6° Por auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda efectuada por parte del Curador Ad Litem y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

7°. Procede el Despacho a dictar la sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el respectivo fallo, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que se aportaron como elemento de prueba, los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, quienes acreditaron su parentesco como hijos de la persona desaparecida.

El Legislador estatuyó en el artículo 97 del Código Civil, lo siguiente:

"Si pasaren dos años sin haberse tenido noticia del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las siguientes condiciones:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido."

Es principio general que la existencia legal de las personas termina con la muerte, según el artículo 9°

de la Ley 57 de 1887, que derogó el artículo 94 del Código Civil, por disposición expresa del artículo 45 de la misma Ley.

La doctrina autorizada sobre el alcance de la definición de ausente, ha indicado que "(...) ausente indica no solo el hecho de que la persona no se halle en el lugar de su domicilio, sino, además que no se sabe dónde se encuentra, hasta el punto de que duda si vive o ha muerto (...)"¹

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la muerte puede ser real, vale decir, la muerte biológica, ocurrida por fenómenos naturales o puede ser presunta, en los casos en que una persona desaparece por más de dos años, ignorándose su paradero, evento en el cual, la ley presume que ha muerto.

Así las cosas, transcurridos dos años del desaparecimiento, quien tenga interés jurídico, puede invocar ante el Juez competente, la declaración de la muerte presunta, cumpliendo las formalidades dispuesta por la norma para ello. El fin de tal procedimiento es el de localizar al desaparecido, mediante publicaciones, tres veces por lo menos, transcurriendo más de cuatro meses entre cada dos citaciones. De suerte que, cumplidas las formalidades legales establecidas en el art. 97 del C.C., el Juez declarará al desaparecido presuntamente muerto y señalará el último día del primer bienio, contado a partir de las últimas noticias que se tuvieron de la persona ausente, como el día presuntivo de la muerte.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe

¹Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo I, Parte General y Personas. Pág. 295

a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Documentales:

- Obra en el expediente el ejemplar de la denuncia penal instaurada sobre los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2003, en la Dorada Caldas ante la Fiscalía General de la Nación - Unidad Local de Policía Judicial CTI, de Puerto Berrio Antioquía, efectuada por parte de la señora NELLY PARADA MUÑOZ el 31 de mayo de 2017.

- Obra copia del documento expedido por la Fiscalía General de la Nación - Grupo de Desaparecidos de la Subdirección Seccional de la Policía judicial entidad ante la cual la señora INÉS PARADA HERRERA, el 28 de mayo de 2015 realizó solicitud, con el objeto de consultar en el sistema de información datos sobre su hermano TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA identificado con C.C 11. 324.735, quien desapareció el 6 de noviembre de 2006, en la Dorada Caldas.

- Obra copia de la certificación expedida por la Fiscal Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda e identificación de Personas Desparecidas, en donde informó que unas vez consultadas las bases de datos respecto del ciudadano TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA con las bases de datos del Grupo de Enlace de TOMÁS de Muestras del CTI y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no hay datos de la muestra biológica del referido ciudadano, dando traslado al Fiscal 220 a cargo de la Zona del Departamento de Caldas.

- Obra prueba en el expediente de la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde indicó que la cédula de ciudadanía del señor TOMÁS

Antonio Parada Herrera que corresponde al número 11.324.735, se encuentra vigente.

En la audiencia celebrada el 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se tomó el interrogatorio de LINDALBA PARADA HERRERA, quien manifestó sobre los hechos de la demanda que ella y su hermano TOMÁS ANTONIO vivían en Bogotá en el año 2003, que su hermano salió de la casa rumbo al municipio de la Dorada Caldas el 5 de noviembre de 2003, en las horas de la madrugada, él iba en compañía de un muchacho llamado Miguel, ellos iban en un camión, después de eso el no volvió a comunicarse, él siempre que salía llamaba a Inés; que ella y su hermana Inés supieron que llegó a la Dorada y se entrevistó con un señor que vivía a la orilla de la carretera, allá dejó un saco que tenía y luego se fue a entrevistar con un señor "ALIAS EL PAISA"; tiene entendido, que pertenecía a los paramilitares y lo supo por las averiguaciones que hizo. Cuando ella no tuvo razón de su hermano viajó con Inés, el esposo de su hermana, Elvis, y un señor que conocía el lugar; el 8 de noviembre fueron a un Bar que su hermano les había mencionado en algún momento, preguntaron por él, llevaron fotos, averiguaron con gente del sector de donde se cogen las flotas; una persona dijo que lo había visto dos días antes y que se había mandado lustrar los zapatos ahí, eso fue como una esperanza; después otro señor dijo que a esos muchachos se los habían llevado en una camioneta; que intentaron poner la denuncia en la Dorada y no se la recibieron; siguieron indagando y estaban en una bomba de gasolina y se acercaron unos hombres y les dijeron que ellos sabían que estaban buscando a 2, que no fuera que buscaran a 4, eso fue una amenaza y por eso se devolvieron a Bogotá; que la señora de Miguel, estaba también buscándolo, cada uno inició la búsqueda por separado pero finalmente allá se encontraron, después a los 8 días se supo que había aparecido una persona a orillas del río en Puerto Berrio, por las características la mamá de los hijos de su hermano, ANA ROSA, se fue para

allá y la esposa del otro muchacho Miguel, y resultó que a quien encontraron en la orilla del río fue a Miguel amigo de su hermano, lo encontraron con las manos amarradas atrás, no tenía piel en la cara, le pegaron un tiro en la cabeza, lo reconocieron por la ropa que llevaba y por un tatuaje que tenía en un brazo, la familia de Miguel se lo llevó a Ibagué; después llamaron de Puerto Berrio que pareció un cuerpo pero no era el de su hermano, ya después perdieron contacto con ese lugar y no supieron más nada; la última noticia que se tuvo de su hermano fue el 5 de noviembre de 2003, TOMÁS Antonio tiene 3 hijos MANUELA PARADA BUSTOS, MANUEL SANTIAGO PARADA BUSTOS y ALEJANDRA BUSTOS MUÑOS, que no fue reconocida por su hermano, ellos son mayores de edad, la esposa era ANA RUTH BUSTOS, ellos no iniciaron el proceso porque Ana Rosa se fue a Fusa con sus hijos y rehizo su vida con otra persona, ella ya sabía que su hermano no iba a aparecer; para la época del desaparecimiento de su hermano sus hijos eran muy pequeños, el mayor tenía 5 años; que su interés para iniciar al proceso, es que su papá falleció y les dejó una casa, es una herencia de los 4 hermanos, por eso se necesita legalizar la parte de su hermano a los herederos de él, para así vender la casa; que apareció otro cuerpo a la orilla del río, pero no era su hermano y se descartó que fuera él por la ropa y porque tenía un tatuaje y su hermano no tenía tatuajes.

Testimonio de INÉS PARADA HERRERA hermana de TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, quien manifestó que la demanda se realizó porque su hermano desapareció, él dejó unos hijos y también su papá, dejó una propiedad, necesitan arreglar eso, su hermano desapareció hace bastante tiempo y ellos creen que está muerto; lo que sucedió el día que desapareció, es que su hermano TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA y un amigo viajaron a la Dorada Caldas, el amigo se llamaba Miguel, su hermano había estado días antes allá, él llegó y volvió a irse el 5 a la madrugada, su hermano siempre la llamaba, entonces el dejaba a la mujer y mamá de sus

sobrinos sola, y ella lo llamaba para ver que hacía por allá, que se viniera para la casa; que cuando ella supo que se había ido, se cuestionó por qué su hermano otra vez por allá; que pensó que su hermano la llamaba, sin embargo se fue a dormir y se levantó al día siguiente a las 8.00 o 9.00 de la mañana y le marcó y no le contestó y se le hizo raro, así le marcó todo el día y el teléfono apagado, y no logró establecer comunicación con él, ella después le dijo a su hermana y a la mujer de su hermano que a TOMÁS le había pasado algo porque no le contestaba el teléfono, comenzó a ver que hacía y a donde llamaba; dice que sacó una foto ampliada y a color y se fueron el 8, que ellas le pagaron a un señor que las llevara porque como él tenía un camión, conocía por allá, llegaron a buscar un hotel y con la foto impresa empezaron a preguntar por su hermano en el pueblo; llegaron al hotel donde su hermano se había quedado y fueron a las cabinas de donde él la llamaba; que le preguntó a un señor que lustraba zapatos y dijo que él le había lustrado los zapatos ayer, pero le dijo que se había ido, y que no lo había vuelto a ver; luego, le preguntaron a otro señor, y él les dijo que a su hermano lo habían subido a una camioneta blanca y que se lo llevaron, entonces ellas se fueron a la Policía que quedaban alrededor del parque, ellos le preguntaron que si ya habían buscado al Hospital, y ellas le respondieron que sí, pegaron los papeles en los postes de la Luz, siguieron preguntando y nadie más dijo nada; que cuando ellas estaban echándole gasolina al carro, para continuar en la búsqueda llegaron unos señores en una camioneta, la verdad no vio el color de la camioneta, cuando vio fue que un señor les habló y les dijo que se fueran, que dejaran de estar buscando, y ellos muy asustados se fueron y no miraron hacia atrás, él día que le habían lustrado los zapatos a su hermano fue el 4 de noviembre y ese mismo 4 de noviembre volvió a Bogotá, al día siguiente, que fue el 5 se fue otra vez a la Dorada Caldas, ella cree que tenía una novia por allá, porque se la pasaba allá; que su hermano llegó a Bogotá el 4 y a la madrugada del 5 se

devolvió a la Dorada Caldas, ella no sabe qué motivos tuvo su hermano para devolverse a la Dorada Caldas, si acaba de llegar de allá, TOMÁS ANTONIO tenía como 23 años, pero no recuerda bien, que para obtener noticias de su hermano aparte de mostrar fotos de él, le dijeron a la mamá de los hijos de su hermano que fuera a preguntarlos; que su cuñada se contactó con Norma la esposa de Miguel, su cuñada viajó con ella a poner las denuncias respectivas; ella y su hermana fueron al anfiteatro a buscar a su hermano, dice que la mamá de sus sobrinos les dijo que tenían que buscarlo en el río, porque eso era fijo que lo habían tirado al río, la esposa de Miguel y la esposa de su hermano se fueron a buscarlos; una vez llegó su cuñada, le contó que unos tipos le preguntaron que si estaba buscando algo, que si ya sabían dónde estaban, después de eso se vinieron para acá, después de eso las llamaron que había aparecido un cuerpo, que estaba vestido con un buzo blanco, un jean y botas Brahama, con un tiro en la cabeza y lo arrojaron al río, le dijeron a ella que el muchacho tenía tatuajes y se pudo establecer que era Miguel, él amigo de su hermano y se lo llevaron a Ibagué; que Ana Ruth la excompañera de su hermana no inició el proceso de muerte presunta por cuanto ella se fue para Fusa con sus sobrinos y consiguió otro esposo, que su hermana linda inició el proceso porque su papá le dejó una casa, y que a sus sobrinos se les ha reconocido sus derechos económicos de lo que ha producido la casa, que su hermana Nelly Parada Muñoz hizo labores de búsqueda para ubicar a su hermano TOMÁS, ella fue a preguntar por las denuncias que se pusieron cuando él desapareció y resultó que no había denuncia alguna, es decir, que no aparecían datos de las denuncias interpuestas.

En audiencia celebrada el 18 de marzo de 2024, se tomó el testimonio de FABIO ARIAS GARCÍA, sin parentesco con las partes, dijo que conoce a la demandante Lindaba y a TOMÁS ANTONIO, que a la señora la conoció desde el 2001, y a TOMÁS lo distinguió dos años antes de su desaparición,

eran vecinos y amigos, compartían esporádicamente una cerveza y conversaban, días antes de su desaparición hablaron y tomaron cerveza y le comentó que iba a llevar una camioneta con un amigo hacia los lados de la Dorado, de ahí no lo volvió a ver, y ya después la familia de él, le preguntó que si tenía noticias de él, y les dijo que nada; que los días siguientes lo buscaron, fueron a esa parte a buscarlo y tiene entendido que por allá les dijeron que no los siguieran buscando sino que los desaparecidos ya no iban a ser dos sino cuatro; se enteró que el señor con el que TOMÁS viajó apareció con signos de tortura, por allá a orillas del río, el conoció a TOMÁS a inicios de 2001, se lo presentó un vecino; que las últimas noticias que tuvo TOMÁS, fue que el 4 de noviembre se fue y ya no volvió más; que el amigo que desapareció con TOMÁS, que se llamaba Miguel, apareció muerto, que no lo conoció y no tiene datos de él; la última vez que vio a TOMÁS fue dos o tres días antes que él se fuera, eso fue el 3 de noviembre de 2003; que tiene entendido que la familia hizo labores de búsqueda, sabe también que la señora de él fue a la Dorada y a otro municipio, que unos señores se subieron en el bus en donde ella iba y le dijeron que no regresara, entonces de ahí no sabe; sabe que pusieron las respectivas denuncias, y lo que sabe es porque la demandante se lo contó, ya que habla con ella; tiene conocimiento que se inició el proceso para saber en dónde estaba o que pasó con él, y lo otro es para poder solucionar la parte legal de 3 hijos del señor TOMÁS; que conoce a los hijos de TOMÁS, que se llaman Tomás, Alejandra y Manuela, cuando desapareció su hermano ellos eran muy pequeños, ahora están grandes, ellos no iniciaron el proceso precisamente porque estaban pequeños y por esos las tías, hermanas de TOMÁS ANTONIO, el papá de ellos, iniciaron el proceso, que no volvió a tener contacto con la que era la compañera de TOMÁS ANTONIO, pero cree que vive en el Municipio de Fusa.

Se tomó también el testimonio de NELLY PARADA MUÑOZ hermana de TOMÁS Antonio, quien manifestó sobre los hechos de la demanda que para la fecha del 3 de noviembre de 2003, su hermano viajó hacia la Dorada Caldas, con un amigo llamado Miguel; que su hermano desapareció para el 5 de noviembre, ya que no se volvió a tener noticia de él; para esa fecha sus hermanas viajaron para la Dorada para buscarlo y allí recibieron amenazas de unas personas que ellas creen que eran paramilitares pues porque era una zona de paramilitares, ellas dejaron la búsqueda así, y ella para el 2017, se fue a buscarlo a Puerto Berrio, Puerto Triunfo y la Dorada, todos los pueblos aledaños a la desaparición de su hermano, a ella le dijeron en el cementerio que para la época de desaparición de su hermano, habían sido 3000 los desaparecidos y que los tenían en el cementerio como NN, fue a Medicina Legal; que corroboró que a Miguel lo encontraron a orillas del río amarrado y que lo reconocieron por un tatuaje, volvió a instaurar la denuncia de la desaparición de su hermano, aunque su cuñada para la época del 2003, puso el denuncia ante la Fiscalía pero no se supo nada de esa denuncia; su hermana Inés Parada para el año 2015, también instauró una denuncia en la Fiscalía, desde el año 2017 el proceso está en la fiscalía especializada, cree en la 41, y están a la espera que Ramón Isaza reconozca la desaparición de su hermano, pero en eso están desde el año 2019; que la última vez que tuvo noticias de su hermano TOMÁS fue el 5, su hermana habló telefónicamente con él pero ya después se apagó el celular; Ana Ruth Bustos Muñoz, era la compañera de su hermano, y él tuvo 3 hijos, una de ellas no reconocida, lo que se busca hacer es el reconocimiento cuando salga la sentencia de muerte presunta, dice que Ruth rehízo su vida con otra pareja y a ella no le interesó más la situación de lo que había pasado con su hermano, que ella prefirió no continuar con la búsqueda de su hermano debido a las amenazas; la denuncia la colocó en el 2017, lo último que supo fue en el 2019, que la denuncia hecha por la compañera de su hermano

no apreció; supuestamente a su hermana también le recibieron el testimonio pero no quedó radicada, porque allá se vivía la ley del silencio, dice que tiene conocimiento del proceso y que el objeto del mismo es que se proceda al reconocimiento del hijo de su hermano y se repartan los bienes que le correspondan a él , desde 1992 su padre les heredó una casa y es de propiedad de los cuatro hermanos.

Analizados los anteriores medios de prueba, advierte el Despacho que quedó demostrada la desaparición de TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA desde hace más de dos años, sin que a la fecha se hayan tenido noticias de su paradero. Los declarantes coincidieron en afirmar que la última vez que se supo algo de TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, fue el cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003), cuando viajó al municipio de la Dorada Caldas a donde se fue con un amigo de nombre Miguel, quien posteriormente apareció muerto con signos de tortura a orillas del río en la Dorada Caldas; además de lo anterior, indicaron que realizaron labores de búsqueda en el municipio de la Dorada Caldas a donde se desplazaron aproximadamente el 6 de noviembre de 2003, la demandante y la señora Inés Parada Herrera, en donde les informaron que el señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA y su amigo Miguel, fueron llevados en una camioneta blanca y después de ello, no se supo más nada de su paradero, de otro lado, se indicó por parte de los declarantes que en las labores de búsqueda realizadas, recibieron amenazas por personas desconocidas que les dijeron que "dejaran de indagar o que los desaparecidos iban a ser otros".

Aunado a lo dicho, se instauraron denuncias por la desaparición del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, ante las autoridades competentes, para la época de su desaparición, no obstante, de las mismas no hay rastro alguno, sin que se pueda determinar las circunstancias de tal situación; de la denuncia que si obra constancia fue de

la instaurada por la señora Nelly Parada Muñoz, en el año 2017, la referida testigo atribuye el hecho que no aparecieran los denuncios hechos por sus hermanas, y la compañera de su hermano para ese entonces, respecto a la desaparición de su hermano, porque en esa época se vivía la ley del silencio y nadie podía decir nada, ello aunado al hecho que al parecer la desaparición de su hermano se efectuó por los paramilitares de Ramón Isaza, que militaban por la Zona de la Dorada Caldas.

De otro lado, de la prueba documental aportada se observa que se realizaron labores de búsqueda del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA, por parte de la Fiscalía General de la Nación a solicitud de la señora INÉS PARADA HERRERA, en el SPOA, CONTRALORÍA ANTECEDENTES, PROCURADURÍA ANTECEDENTES, POLICÍA NACIONAL ANTECEDENTES, RUAFA, SISPRO, FOSYGA, COMPROBADOR DE DERECHOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SISBEN, SICOMAIN, con resultados negativos.

Se infiere entonces, que en el presente asunto, se dan las previsiones y exigencias del art. 97 del C.C., y no existe dubitación acerca de su configuración, pues ciertamente se ha cumplido el término que la ley sustancial concede a los interesados para solicitar la acción de declaratoria de muerte presuntiva, sin que haya aparecido TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA y sin que exista el más mínimo indicio de su supervivencia, según las pruebas arrimadas al proceso.

Ahora, todos los declarantes, fueron coincidentes en señalar que la desaparición de TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA ocurrió aproximadamente el cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003), en especial el testimonio de la señora INÉS PARADA MUÑOZ con quien el referido señor tenía comunicación constante pues fue con ella con quien se comunicó el día 4 de noviembre de 2003, fecha en que llegó a Bogotá, proveniente de la Dorada Caldas y al cual regresó

nuevamente el día cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003), fecha en la cual no se volvió a tener noticias de su paradero.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones, señalando como fecha de la muerte presunta del señor TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 11.324.735 el cinco (5) de noviembre de dos mil cinco (5), la cual se produjo en el municipio de la Dorada Caldas, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 97 del C.C. que prevé que “[e]l juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias”, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida el respectivo registro civil de defunción; se dispondrá la publicación de esta sentencia tal como lo dispone el numeral segundo del art. 584 del C.G.P. y la notificación al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la muerte presunta por desaparecimiento de TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA cuya identificación corresponde a la C.C. No. 11.324.735 de Girardot, Cundinamarca; para el efecto, se señala como día presuntivo de su muerte el cinco (5) de noviembre de dos de dos mil cinco (2005) ocurrida en el municipio de la Dorada Caldas, tal como lo dispone el art. 97 del C.C., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el competente libro se extienda el

folio de defunción respectivo de TOMÁS ANTONIO PARADA HERRERA cuya identificación corresponde a la C.C. No. 11.324.735 de Girardot, Cundinamarca.

TERCERO: PUBLICAR el encabezamiento y parte resolutive de esta providencia, una vez ejecutoriada, en la forma y términos previstos en el numeral segundo del art. 584 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

c.m.o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a91e5a2ca26d33c5b3e15238f45e6f81b19c2fbd69322b6fd565dc37b93151

Documento generado en 19/07/2024 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DE VICTORINO RUEDA MEJÍA, RAD.
2021- 00330.**

Visto los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los señores **NUBIA ADRIANA RUEDA GORDILLO** y **OMAR ARTURO RUEDA GORDILLO**, visibles en el archivo 52 del expediente digital, se reconocen como herederos dentro de la presente sucesión, en calidad de hijos del causante. Asimismo, se reconoce como heredera a la señora **YESICA PAOLA RUEDA RINCÓN**, en representación de su progenitor, el señor **CÉSAR ALEXÁNDER RUEGA GORDILLO (Q.E.P.D.)**, este último, hijo del causante, quienes manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, se reconoce personería al abogado **MAURO DANILLO AMADO A.**, como apoderado de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los fines del poder a él conferido [Archivo 52].

Previo a reconocer la calidad de heredero al señor **NELSON MARIO RUEDA GORDILLO**, se le requiere para que aporte el registro civil de nacimiento con el reconocimiento paterno por parte del causante.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada del señor **CÉSAR ALEXÁNDER GIRALDO RODRIGUEZ**, aportó el certificado de existencia del proceso de investigación de paternidad que se tramita en este mismo Juzgado, bajo el número de radicación 110013110014**20210084400**, promovido por el citado ciudadano en contra de los herederos de **CÉSAR**

ALEXÁNDER RUEGA GORDILLO (Q.E.P.D.), junto con la copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 del C.G. del P., se SUSPENDE LA PARTICIÓN hasta tanto se acredite la terminación del mencionado proceso declarativo.

NMB

NOTIFÍQUESE.

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c296f4e6fa15019dff42cc29c9cf2e9b94368530ff1c99cb67f1788d8bba6f5**

Documento generado en 19/07/2024 04:38:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DECLARACIÓN DE ÚNION MARITAL DE HECHO DE MARÍA DEL CARMEN SUAREZ RINCÓN EN CONTRA DE LUZ MARINA BRICEÑO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIBARDO ENRIQUE BRICEÑO ARÉVALO, RAD. 2021-00324.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se designó como Curador Ad - Litem e los herederos indeterminados del señor NIBARDO ENRIQUE BRICEÑO ARÉVALO al Dr. MANUEL J. GAMBOA SERRANO, quien encontrándose debidamente notificado aceptó el cargo, y procedió a contestar la demanda en tiempo.

Ahora bien, debidamente integrado el contradictorio, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el día 10 de septiembre de 2024, a las 11.30 de la mañana, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Con base en lo indicado, se procede a decretar las pruebas solicitadas con el fin que sean evacuadas en la audiencia señalada.

Pruebas solicitadas por la parte demandante

Documental: Téngase como prueba documental la aportada con la demanda.

Testimonial: Se decretan los testimonios de SOFIA SUSPE TÉLLEZ, YOLANDA RIVEROS PULIDO, MARLENE AGUILLÓN PULIDO, SAUL AGUSTÍN GIL QUINTERO, quienes deberán comparecer el día de la audiencia de manera virtual.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARÍA DEL CARMEN

SUÁREZ RINCÓN, el cual se llevará a cabo el día de la audiencia, señalada.

Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin que remitan a este Despacho, copia del ejemplar del registro civil de nacimiento de la señora **LUZ MARINA BRICEÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.633.298 de Bogotá, y los registros civiles de defunción de los señores **AURELIO BRICEÑO Y VICTORIA ARÉVALO** padres del señor **NIBARDO ENRIQUE BRICEÑO ARÉVALO** quien en vida se identificaba con el No. de Cédula de Ciudadanía No. 19.127.531. Por Secretaría, Oficiese de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

Se requiere a la demandante, para que aporte con destino a este proceso, información sobre la cédula de ciudadanía de los señores **AURELIO BRICEÑO Y VICTORIA ARÉVALO**, sírvase proceder de conformidad en el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770c181fd959c1fb3c2d736f49e7dacc54b5dc2296c05fc79edc74fdcc069654**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 90 DE HOY 22 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Documento generado en 19/07/2024 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio dos mil veinticuatro (2024)

REF. REAPERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE RAFAEL ANTONIO MORENO, RAD. 2021-00399 (cuaderno medidas cautelares).

Las respuestas allegadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y la Superintendencia de Notariado y Registro, visibles en los archivos 08 y 08 del cuaderno de medidas cautelares, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(3)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e57644ae87d4415a3dbee29121b4a6dcd22590947032c3ac2a663c5dc329b8**

Documento generado en 19/07/2024 04:38:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio dos mil veinticuatro (2024)

REF. REAPERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE RAFAEL ANTONIO MORENO, RAD. 2021-00399 (cuaderno principal).

Se agrega a los autos, la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, visible en el archivo 83 del cuaderno principal, la misma se pone en conocimiento de los interesados, para que procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por la Administración, a fin de poder continuar con el trámite de la presente sucesión. Se advierte a los interesados que la subsanación de los requerimientos solicitados por la DIAN, debe hacerse ante la misma Entidad, conforme con lo indicado en el escrito al que se alude.

De otra parte, se hace saber al heredero WILLIAM ANTONIO MORENO GARCÍA que no resulta procedente designar un abogado de oficio o curador ad litem que lo represente al interior del presente juicio de sucesión, toda vez que dicha figura está prevista en los casos en que el heredero emplazado no comparece al proceso o cuando se concede el amparo de pobreza, supuestos facticos que aquí no se cumplen. Por lo anterior, se requiere al citado ciudadano, para que proceda a constituir apoderado judicial de confianza, o si lo que presente es que le sea designado un abogado en amparo de pobreza, deberá presentar la solicitud con las formalidades establecidas en el artículo 152 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6115520189a6fea06bad9474267e6caf24191699ed27bf22ad024d7d2dac47d1**

Documento generado en 19/07/2024 04:38:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio dos mil veinticuatro (2024)

**REF. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
PROMOVIDO POR GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS,
actuando como representante legal de HERRERA &
ASOCIADOS ASESORES LEGALES S.A.S., en contra de
WILLIAM ANTONIO MORENO GARCÍA, RAD. 2021-00399.**

En atención al escrito allegado por el Dr. GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS, actuando como representante legal de HERRERA & ASOCIADOS ASESORES LEGALES S.A.S., donde solicita la regulación de honorarios con ocasión de la revocatoria del poder a él conferido (auto del 1° de diciembre de 2023) y por haber sido presentado en tiempo de conformidad con el inciso 2° del artículo 76 del C.G. del P. el despacho dispone:

Correr traslado del escrito de incidente de regulación de honorarios por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e365ca975ceb1eae1dbb7c2b4d48db0d377559f68a2ed6a3d3e0944b78d6aef8**

Documento generado en 19/07/2024 04:38:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de INGRID PAOLA PINEDA GARCIA, ALEXANDRA MILENA PINEDA GARCÍA y MARÍA DEL TRANCITO GARCÍA PARADA en contra de JORGE UBEIBAR PINEDA FAJARDO. RAD.2022-00142

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

1.- Decretar el embargo del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40377081 de propiedad del señor JORGE UBEIMAR PINEDA FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.300.976. Por Secretaría, oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, dejando las constancias del caso en el expediente.

2.- Una vez se encuentre materializado el embargo, se dispondrá lo pertinente sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 90 DE HOY 22 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2264718bac655b316e68979b5274ae85db7428e38a297eabbbff6a136c01b0**

Documento generado en 19/07/2024 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada CARLOS ENRIQUE ROCHA BUSTOS, RAD. 2022-00157.

Visto los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los señores **MARÍA ELSA ROCHA DE RODRÍGUEZ, NIDIA ROCHA DE VIVAS y HOWARD ROCHA ZAFRANE**, visibles en los archivos 21 y 23 del expediente digital, se reconocen como herederos dentro de la presente sucesión, en calidad de hijos del causante, quienes manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA CAICEDO BARRETO**, como apoderada de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los fines del poder a ella conferido [Archivo 14].

Por otro lado, se ordena tener en cuenta el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente cusa sucesoral, visible en el archivo 25 del expediente digital.

Así las cosas, se señala la hora de las **10:30 am del día 08 de OCTUBRE de 2024**, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse

a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ce215983beeb8a9ce837ad696da11ab8ba546b3f479a9694a75e682dc9611**

Documento generado en 19/07/2024 04:37:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DIANA PAOLA ROMERO ZARATE CONTRA JHON HAROLD GIRALDO SOSA, RAD. 2022-00188 (ADMITE DEMANDA ACUMULADA).

Por haber sido subsanada en tiempo y presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderada judicial, por **DIANA PAOLA ROMERO ZARATE** en contra de **JHON HAROLD GIRALDO SOSA**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se le reconoce personería a la Dra. **Luz Dary Pico Aguilar**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **Procédase de conformidad**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e5643e51b49b1633ad61a36144972d45be3718e9e71ca1c7e1d268cd35d3bc**

Documento generado en 19/07/2024 04:37:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 413/2016. R.U.G 1089/2016 INSTAURADA POR ANGELA MARCELA MELO CRSITANCHO EN CONTRA DE FREDY SIERRA SÁNCHEZ RAD: 2022-00299

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual, la Comisaría Once (11) de Familia, suba 1, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora **ANGELA MARCELA MELO CRISTANCHO**, el día 10 de abril de 2016, puso en conocimiento los hechos de violencia propinados por su compañero el señor **FREDY SIERRA SÁNCHEZ** los cuales hacen referencia a que " ella y su compañero tuvieron una discusión porque se perdió una bolsa que contenía cosméticos que ella vende, él la empezó a tratar mal y la agredió físicamente, golpeándola con la mano, y contra el piso la cogió a patadas, le tiro el cabello y le arrancó el cabello, le aplastó la cabeza contra el piso y le gritaba que si no se iba a defender, que le respondiera, ella cogió una silla y nada sirvió, les dijo que se fueran del

apartamento, cuando se iba a ir lo miro mal y volvió a agredirla, cuando estaba en el piso nuevamente sacó un cuchillo de la mesa de noche y en ese momento tomó a sus hijos y salió; la agredió verbalmente con palabras groseras como h.p, que es una inservible, una basura, siempre la ofende con palabras soeces.”

2°. La Comisaria Once (11) de Familia Suba uno (1) de esta ciudad, avocó el conocimiento de la medida de protección de la referencia mediante auto del 12 de abril de 2016; habiéndose surtido el trámite establecido en la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000; en audiencia de trámite y fallo llevada a cabo el 16 de mayo de 2016 dispuso i) Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido que el accionado señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ se comprometió a no volver a agredir de ninguna forma, ni verbal, ni física, ni económica, ni patrimonial, ni psicológicamente, a su hijastro el NNA M.B.M, ni a la madre de su menor hijo D.M.S.M la señora ANGELA MARCELA MELO CRISTANCHO, a respetarlos en todos los aspectos de su vida; ii) Se decretó como medida de protección definitiva en contra del señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ prohibirle que de manera absoluta cese cualquier tipo de agresión verbal, física o psicológica tales como ultrajes, palabras soeces, amenazas, acoso, intimidación, persecución o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, en contra de su Hijastro NNA M.B.M, de cuatro (4) años de edad y en contra de su compañera y madre de su hijo NNA D.M.S.M la señora ANGELA MARCELA MELO CRISTANCHO; III) Ordenar como medida de Protección definitiva Al señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ quien se identifica con la C. C. No. 1.019.037.959 de Bogotá, acudir en compañía de la madre de su menor hijo, señora ANGELA MARCELA MELO CRISTANCHO, a tratamiento reeducativo y terapéutico a la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS Maestría en Psicología Clínica Familiar, para el manejo de la ira y pautas de crianza; iv) Ordenar como medida de Protección definitiva a favor de la señora ANGELA MARCELA

MELO CRISTANCHO, protección especial por parte de las Autoridades de policía, tanto en su lugar de domicilio de trabajo, o cualquier lugar donde estos se encuentren, a fin de que se les preste protección y apoyo especial, ante el eventual riesgo de agresiones, escándalos, acoso, persecución por parte del señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ, v) Se instó al señor FREDY SÁNCHEZ SIERRA a dar cumplimiento a lo estipulado en el fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el en los artículos 7 y 8 de la ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, como son las de multa convertibles en arresto, sin perjuicio de las sanciones Penales consagradas en la misma Ley a que haya lugar.

3° La señora ANGELA MARCELA MELO CRISTANCHO el día 8 de noviembre de 2021, denunció el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ. Indicó que "el día 17 octubre de 2021 a las 04:00 p.m. aproximadamente, que ella se fue de viaje, el señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ, la estaba observando o vigilando pues era de la única manera que él se enterara que se iba de viaje, nadie más lo sabía; entonces el señor FREDY le dijo a sus hijos que ella había viajado el domingo, él la está siguiendo, y sabe eso porque lo escuchó en una grabación; no es la primera vez que se da cuenta que la está siguiendo o que se encuentra cerca de los lugares en donde ella se encuentra, como su trabajo , el señor FREDY tiene un taxi y ella lo ha visto pasar por donde ella está".

4° En la audiencia llevada a cabo el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), se declararon probados los hechos que dieron origen al incumplimiento de a medida de protección impuesta en contra del señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ, y en consecuencia, se le impuso sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6°. Este Despacho al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante proveído del 6 de junio de 2022, confirmó la decisión tomada por la Comisaría Once (11) de Familia 1, de esta ciudad.

7° El 25 de octubre de 2023, la accionante señora ÁNGELA MARCELA MELO CRISTANCHO denunció un segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en su favor en contra del FREDY SIERRA SÁNCHEZ.

8° Surtido el trámite propio, la Comisaría Once (11) de Familia, Suba 1, en audiencia de fallo llevada a cabo el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) declaró probados los hechos que dieron origen al segundo incumplimiento a la medida de protección de fecha 16 de mayo de 2016, por medio de la cual se adoptaron medidas de protección en favor de la señora ANGELA MARCELA MELO CRISTANCHO y el menor DANNY MATHIAS SIERRA MELO; imponiendo además imponiendo como sanción 30 días de arresto.

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, por segundo incumplimiento, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

C A S O C O N C R E T O

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer, si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció por segunda vez la orden impartida por parte de la Comisaría Once (11) de Familia de Suba 1, de esta ciudad en audiencia de trámite y fallo llevada a cabo el 16 de mayo de 2016 en donde se impuso medida de protección en favor de la señora ANGELA MARCELA MELO CRISTANCHO en contra de FREDY SIERRA SÁNCHEZ.

Refiere la incidentante que el día 25 de octubre de 2023 fue citada por la psicóloga del colegio de su hijo Danny, de ocho años para informarle que él estaba actuando de manera violenta contra sus compañeros; que él niño manifestó que su papá FREDY le dijo que no estaba de acuerdo con que ella tuviera hijos de papas diferentes, que el señor FREDY SÁNCHEZ SIERRA, le pregunta al niño si ella, está abriendo él negocio y el niño le contesta que a veces; que si su esposo le da dinero etc.; el niño manifestó que se siente presionado por todas las preguntas que su papá le hace respecto a ella; Fredy le dice que si ella se lo lleva a otra ciudad la va a denunciar por secuestro; él niño le ha manifestado a la psicóloga, que su papá es muy grosero, y es por eso que el niño dice groserías. FREDY llevó al niño al ICBF, y le hizo saber que iba a pelear su custodia, ante esta situación está muy preocupada por su hijo, porque Fredy no debe preguntarle al niño esas cosas, sino directamente a ella ya que lo está afectando psicológicamente”.

La Comisaría once (11) de Familia de Suba 1, de esta ciudad, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) avocó el conocimiento del trámite del segundo incumplimiento.

La incidentante dentro de la audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2023, se escuchó en versión libre al menor D.M.S.M., hijo de las partes quien indicó que : " Lo que dijo el colegio es verdad, estaban en formación, él dijo a Tomas que tenían que hacer los ejercicios, y Tomas le dijo que no, es que sus compañeros siempre le terminan negando todo y no sabe por qué, y en ese momento todo el mundo estaba en contra de él y pues le sacaron la piedra y les dijo palabrotas, solo palabrotas, no les pegó, luego fue a donde la psicóloga y luego habló con su mamá, después su papá habló con él, y le dijo que de dónde sacó esas palabras, y él le contestó que de él, y él le dijo que él tenía que cambiar en los días que estuviera con él, eso lo hizo sentir bien porque se dio cuenta que estaba reconociendo que se equivocó, luego lo acompañó a la cafetería del colegio y pues como para él su papá es millonario, le gastó a todos hasta los profesores"

También indicó el menor cuando se le preguntó ¿Es cierto que su papá le ha dicho que no está de acuerdo con que su mamá tenga hijos de papas diferentes?: "sí, es cierto, él le dijo que le estresa su mamá tenga hijos de varios padres (...)"

¿Es cierto que su papá le ha preguntado si Jorge le da dinero su mamá o no?: "sí. es cierto, su papá dice como... y una pregunta, Jorge le da plata a su mamá?, y él le responde que no porque él nunca le da plata a su mamá, lo sabe porque él siempre está vigilando y su papá le dice "bueno y ya".

¿Es cierto que su papá le ha preguntado su mamá abre el negocio de ella o no?: "sí. es cierto, le pregunta una vez a la semana, cuando se ven, y él le contesta con la verdad, que algunas veces si otras veces no, y ya el queda tranquilo.

¿Es cierto que su papá dijo que, si su mamá lo llevaba a otra ciudad, él la denunciaría por secuestro? "sí es cierto, se lo dijo una vez, estaban yendo en el carro y él le dijo que probablemente se iban de Bogotá y su papá dijo, que su mamá y él tenían que firmar un papel porque si no, iba a demandar a su mamá por secuestro y él se quedó sin palabras. No le dijo nada, el sintió que debía preguntarle a su mamá, ella le dijo que habló con un abogado que no, que lo del papel era solo cuando se iba del país".

El menor manifestó en la entrevista respecto a las preguntas que le hace su progenitor que: "A veces se siente presionado y a veces no, él no le ha dicho a su papá que se siente así porque siente que se enojaría con él".

Cuando se le indaga como es la relación de sus padres, y como se tratan entre ellos, indicó: ". que desde que se separaron no tienen una buena relación, ellos no hablan, su papá solo avisa por correo cuando lo va a recoger; a él le gustaría que ellos se trataran mejor, y que estuvieran felices."

Resaltó la psicóloga que la conducta desplegada por el accionado, va en contravía del numeral segundo del fallo de la medida de protección, en la cual se le ordena que cese de manera absoluta cualquier tipo de agresión verbal, física o psicológica tales como ultrajes, palabras soeces, amenazas, acoso, intimidación, persecución o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar en contra de su hijastro...de la madre de su hijo y de su hijo Danny Mathias Sierra Melo."

En audiencia llevada a cabo el día 21 de noviembre de 2023, la señora ÁNGELA MARCELA MELO CRISTANCHO se ratificó en los hechos que le dieron origen al segundo incumplimiento del trámite incidental de desacato, que el incidentado busca afectarla a ella, también ha ocasionado

problemas entre sus dos hijos, por cuanto le dice a Matías que no comparta el dinero que le da, con su hermano mayor, que para eso él tiene su papá"

Al rendir, sus descargos, el señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ manifestó que: "No acepta los cargos, frente a lo que dice la señora, él no pregunta temas de ella porque no le importa, no le pregunto temas de su negocio, ni de los que hace porque no le importa. De lo que le ha dicho al niño sobre diferentes papás, él no tiene por qué decirle a MATHIAS ese tipo de cosas, que si le dan plata o no, que el niño fue quien insistió que lo llevara al ICBF porque él no se quería ir con la mamá porque se iban para otra ciudad, él mismo le contó y estaba angustiado, ella es la que propicia que le conteste, que el tema de llevar al niño adelante en el carro, es porque son trayectos cortos, ella no debe estar grabando su casa, que ella no da cumplimiento a los acuerdos del ICBF, que la mamá ejerce violencia en contra del niño porque lo obliga a desnudarse cuando llega de verse con él, ...por el aroma de sus fragancias, que el niño tuvo un intento de suicidio, que lo llamaron del colegio; ...respecto a la plata que comparte con el hermano, él se lo dijo directamente a ella, no al niño, dice que asistió a proceso terapéutico; que el niño siempre llega oliendo malo, los zapatos llegan oliendo horrible ... Mathias siempre ha dicho que quiere ir a vivir con él".

Se observó también, que el Colegio "Liceo Pedagógico Catherblanc" el 25 de octubre de 2023 a través de la psicóloga de la institución remitió al menor a la EPS Sanitas, con el fin que recibiera proceso terapéutico para el manejo de las emociones y pensamientos suicidas.

Del acervó probatorio evacuado dentro del trámite de segundo incumplimiento llevado a cabo por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba 1, de esta ciudad, este Despacho comparte la decisión adoptada en audiencia

del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por cuanto se puede inferir con claridad y sin temor a equívocos que el señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ, ejerce violencia psicológica en contra de su hijo NNA D.M.S.M y actos de acoso en contra de la señora Angela Marcela Melo Cristancho, al indagar sobre las cuestiones que rodean el entorno de la mencionada señora, como por ejemplo " si abre el negocio, si su nieva pareja le da dinero".

Ahora, pese a que el señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ al rendir sus descargos, no aceptó los hechos denunciados por la señora ÁNGELA MARCELA MELO CRISTANCHO, que dieron origen al segundo incumplimiento a la medida de protección, lo cierto es que su menor hijo en la entrevista realizada, por la psicóloga adscrita a la Comisaría Cognoscente, indicó de manera clara y contundente, que son ciertos pues manifestó que su papá le pregunta sobre lo que hace su progenitora; o si él está de acuerdo que ella tenga hijos de diferentes hombres, preguntas a las cuales se hizo mención con precedencia, y con las cuales manifestó el menor que se sentía incómodo.

Es evidente el conflicto que existe entre los progenitores del menor, el cual sin duda está afectando al menor emocionalmente, pues ha presentado problemas en el manejo de sus emociones lo que le ha conllevado a tener pensamientos suicidas.

De otro lado, quedaron también comprobados los actos de acoso en contra de la señora ÁNGELA MARCELA MELO CRISTANCHO, pues el hecho que el señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ indague sobre cuestiones propias de la vida personal de aquella, cuando su relación sentimental se terminó, y que esas indagaciones se lleven a cabo con su menor hijo, sin duda constituyen violencia psicológica y acoso en contra de aquella, así como violencia psicológica en contra del menor quien es el directamente afectado, pues como lo manifestó,

se siente incómodo cuando su padre realiza dichos cuestionamientos, y debe constarle porque le da temor decirle que ya no quiere que lo haga.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia cognoscente, el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) consistente en la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección Nro. 413/2016 RUG. No. 1089-2016.; de allí, que dicha decisión habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Once (11) de Familia , suba 1, de esta ciudad, el quince (15) de diciembre de dos veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ como sanción, por el segundo incumplimiento a la medida de protección Nro. 413-2016, RUG 1089 de 2016 dispuesta a favor de la señora ANGELA MARCELA MELO CRISTANCHO, una sanción de treinta (30) días de arresto; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de treinta (30) para el señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ, identificado con c.c. 1.019.037.959 de Bogotá D.C., como segunda sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Séptima de Familia, quien reportó como último lugar de residencia la calle 142 Con. 151 D-03, casa primer piso barrio Bilbao, de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértase que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción deberá dejarse en libertad al señor FREDY SIERRA SÁNCHEZ, identificado con c.c. 1.019.037.959 y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

OCTAVO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917f5783dd9975f4acce7eba21e5d67cf3a9ef5672f0a63c531949d8d8a87b46**

Documento generado en 19/07/2024 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAURA LICED CASTAÑEDA BELTRÁN REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR DE EDAD D.S.O.C., CONTRA JULIÁN ALBERTO OSORIO, . GARCÍA, RAD. 2023-00439.

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisadas las diligencias, se observa que mediante auto del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado, tal como obra constancia en el archivo 15 del expediente electrónico.

Ahora teniendo en cuenta que la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito planteadas por el demandado, tal como se evidencia en el archivo 17; se procede a continuar con el trámite del asunto.

Así las cosas, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P, para el **día 3 de octubre de 2024 a la hora de las 10.30 de la mañana.**

En la audiencia en mención, se practicarán las pruebas que se decretan a continuación:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

Documental: téngase como prueba documental la aportada con la demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documental: téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora LAURA LICED CASTAÑEDA BELTRÁN, quien deberá comparecer virtualmente el día y hora señalada.

Se requiere a las partes para que 8 días antes de la realización de la audiencia, actualicen sus correos electrónicos con el fin de remitir el Link respectivo. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. Helia Marcela Niño Moreno, quien fungía como apoderada de la demandante, por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938915287cf4adce2c14e51a20b9776ae898b719362d094354ab762464dda689**

Documento generado en 19/07/2024 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DE JUAN NICOLÁS RIVERA CONTRERAS Y TATIANA ALEXANDRA PACHÓN MARTÍNEZ, RAD. 2024-00050.

Visto el informe de ingreso al DEspacho y con base en lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P, se dispone:

1. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, asimismo el registro civil de matrimonio obrante en el archivo 07 del archivo.

2. Frente a la solicitud de pruebas efectuada por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, tendientes a que se tome el interrogatorio a las partes y se lleve a cabo la entrevista al menor hijo de las partes; será negada, ello, con ocasión a que el proceso de la referencia es un divorcio de mutuo acuerdo; es decir, que las partes se encuentran de acuerdo respecto a la terminación del vínculo matrimonial, los hechos que le dieron origen y a las obligaciones que deben ser asumidas por cada uno de ellos, respecto a su menor hijo, luego no hay necesidad de establecer cuestiones distintas a lo plasmado en dicho acuerdo.

3. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que tanto el agente del Ministerio Público como la Densora de Familia adscritos a este Despacho se encuentran debidamente notificados.

4. Ejecutoriado el presente auto, dese ingreso al Despacho para proferir la decisión de mérito correspondiente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186d8bc22ad74781aa25ee3cf143f05e96b38c92177161a064d00e44938a003a**

Documento generado en 19/07/2024 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, INSTAURADO POR DIANA PAOLA GOMEZ TRUJILLO EN CONTRA DE NAIRO GUSTAVO DUQUINO TALERO, RAD: 2024-00416.

Por haber sido subsanada en tiempo y presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **Diana Paola Gómez Trujillo** en contra del señor **Nairo Gustavo Duquino Talero**.
2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. Como en el escrito de demanda, se indica el correo electrónico del demandado, notifíquesele de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.
5. Por último, se reconoce personería jurídica al abogado **Ricardo Cubillos Riaño**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3636b3e04cdd6d362dee2f4cb91c4a6dedb461c957f39db7dd198e50a6aa26d8**

Documento generado en 19/07/2024 04:37:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE JOSÉ URIEL AYALA GALEANO Y LUNEY ACUÑA AYALA, RAD. 2024-00418. (ADMITE).

Por haber sido subsanada en tiempo y presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de **JOSÉ URIEL AYALA GALEANO** y **LUNEY ACUÑA AYALA**, fallecidos en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como herederos a **JOHN JAIRO OLARTE AYALA**, **LIZETH PAOLA OLARTE AYALA**, **EDISSON EFRAIN OLARTE AYALA** y **JOHANA DEL PILAR OLARTE AYALA**, en representación de su progenitora, **LEONOR AYALA DE OLARTE (Q.E.P.D.)**, esta última, hermana del causante **JOSÉ URIEL AYALA GALEANO**; quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

5°. Igualmente, por Secretaría librese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

6°. Previo a reconocer como herederos a los señores JOSE DEL CARMEN AYALA GALEANO, DANILO AYALA AYALA, ÁLVARO AYALA AYALA, ALBA RUTH AYALA AYALA, WILLIAM AYALA AYALA, JOSÉ FULVER AYALA AYALA, HÉCTOR JULIO AYALA AYALA, ELIZABETH AYALA AYALA, RODERT AYALA AYALA, deberán aportar los respectivos registros civiles de nacimiento con los cuales acrediten su parentesco con el causante JOSÉ URIEL AYALA GALEANO.

7°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere, para que concurran al presente proceso de sucesión, a la señora **BETSABE AYALA GALEANO**, en calidad de progenitora de la causante. Para tal fin, NOTIFIQUESE para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que le fue deferida por la causante LUNEY ACUÑA AYALA (q.e.p.d.).

8°. Por último, se reconoce personería al abogado **Gustavo Adolfo Castro Jiménez**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTIFIQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79e5517e6ecd6217d6ca4c38a820b2636217e9e739c6bc98a5447977d1bb3ae**

Documento generado en 19/07/2024 04:37:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba
Email: flial14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.
CAUSANTES: JOSÉ URIEL AYALA GALEANO, C.C. 13.950.041
Y LUNEY ACUÑA AYALA, C.C. 40.374.251.
RADICADO: 110013110014-2024-00418-00
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares realizada por los herederos reconocidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C. G. del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50S-40001945, 50S-803879 y 50S-40485249**, los cuales se encuentran registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, de propiedad de los causantes **JOSE URIEL AYALA GALEANO y LUNEY ACUÑA AYALA**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. **13.950.041 y 40.374.251**, respectivamente.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la aludida Oficina de Registro. Sin necesidad de oficio.

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 de 2022, a efectos de notificar lo aquí decidido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS respectiva, y sin necesidad de oficio posterior, una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría, remítase la misma a la parte interesada y a la Oficina correspondiente, a través del correo electrónico ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co y

documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co y, de ello déjese constancia en el plenario.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**".

Se pone de presente a las partes y a la(s) entidad(es) correspondiente(s), que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491db506a6c3fc08c521ab2201cfb7439f007fe0dfc60e044a44d1e570a79df9**

Documento generado en 19/07/2024 04:37:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba
Email: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LORENA LUZ VARGAS BRAVO, C.C. 1.047.227.394.
DEMANDADO: ÓSCAR PÁEZ OTERO, C.C. 1.047.217.210.
RADICADO. 110013110014-2024-00428-00
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cualquier producto bancario a nombre del señor **ÓSCAR PÁEZ OTERO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.047.217.210**, excepto si se trata de cuenta de nómina, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA "HELM BANK", BANCOLOMBIA, EMPRESA DE FINANCIAMIENTO "NEQUI", CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, DEPÓSITO DE DINERO ELECTRÓNICO "DAVIPLATA", BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCAMÍA, BANCO WWB, BANCO COOMEVA, PLATAFORMA FINANCIERA NEQUI, PLATAFORMA FINANCIERA DEVIPLATA. Limítese la medida a la suma de \$56,648,712.⁰⁰

Comuníquese al pagador que los dineros deberán ponerse a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos del Banco Agrario y para el proceso de la referencia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, número de cuenta del Despacho 110013033014, casilla 1, advirtiéndole que el incumplimiento de la orden impartida, le hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a las aludidas entidades bancarias. Sin necesidad de oficio.

2°. DECRETAR el impedimento de la salida del país del ejecutado, señor **ÓSCAR PÁEZ OTERO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.047.217.210**, hasta que preste garantía suficiente por el pago de la obligación objeto de cobro.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia. Sin necesidad de oficio.

Se pone de presente a las partes y a la(s) entidad(es) correspondiente(s), que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, mediante la cual solicitó la inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 2097 de 2021, en concordancia con el Decreto 1310 de 2022, de dicha solicitud se corre traslado al demandado por el término legal de cinco (5) días, el que empezará a contabilizarse una vez el mismo se encuentre debidamente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37361be7e2bcd0551f41d8c6cbd48785422fdad5377db51d7c6fc3259012d3ab**

Documento generado en 19/07/2024 04:38:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de LORENA LUZ VARGAS BRAVO, en representación de la menor S.M.P.V., en contra de ÓSCAR PÁEZ OTERO, RAD. 2024- 00428 (LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO).

Por haber sido subsanada en tiempo y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **ÓSCAR PÁEZ OTERO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **LORENA LUZ VARGAS BRAVO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de octubre a diciembre del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

Mes	Cuota Diaria	No. De días	Valor adeudado mensualmente	Valor cancelado	Total adeudado
Octubre	\$ 10,000	31	\$ 310,000	\$ 0	\$ 310,000
Noviembre	\$ 10,000	30	\$ 300,000	\$ 0	\$ 300,000
Diciembre	\$ 10,000	31	\$ 310,000	\$ 0	\$ 310,000
Total			\$ 920,000		\$ 920,000

2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3,905,500.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

Mes	Cuota Diaria	No. De días	Valor adeudado mensualmente	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 10,700	31	\$ 331,700	\$ 0	\$ 331,700
Febrero	\$ 10,700	28	\$ 299,600	\$ 0	\$ 299,600
Marzo	\$ 10,700	31	\$ 331,700	\$ 0	\$ 331,700
Abril	\$ 10,700	30	\$ 321,000	\$ 0	\$ 321,000
Mayo	\$ 10,700	31	\$ 331,700	\$ 0	\$ 331,700
Junio	\$ 10,700	30	\$ 321,000	\$ 0	\$ 321,000
Julio	\$ 10,700	31	\$ 331,700	\$ 0	\$ 331,700
Agosto	\$ 10,700	31	\$ 331,700	\$ 0	\$ 331,700
Septiembre	\$ 10,700	30	\$ 321,000	\$ 0	\$ 321,000
Octubre	\$ 10,700	31	\$ 331,700	\$ 0	\$ 331,700
Noviembre	\$ 10,700	30	\$ 321,000	\$ 0	\$ 321,000
Diciembre	\$ 10,700	31	\$ 331,700	\$ 0	\$ 331,700
Total			\$ 3,905,500	\$ 0	\$ 3,905,500

3. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$4,135,815.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

Mes	Cuota Diaria	No. De días	Valor adeudado mensualmente	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 11,331	31	\$ 351,261	\$ 0	\$ 351,261
Febrero	\$ 11,331	28	\$ 317,268	\$ 0	\$ 317,268
Marzo	\$ 11,331	31	\$ 351,261	\$ 0	\$ 351,261
Abril	\$ 11,331	30	\$ 339,930	\$ 0	\$ 339,930
Mayo	\$ 11,331	31	\$ 351,261	\$ 0	\$ 351,261

Junio	\$ 11,331	30	\$ 339,930	\$ 0	\$ 339,930
Julio	\$ 11,331	31	\$ 351,261	\$ 0	\$ 351,261
Agosto	\$ 11,331	31	\$ 351,261	\$ 0	\$ 351,261
Septiembre	\$ 11,331	30	\$ 339,930	\$ 0	\$ 339,930
Octubre	\$ 11,331	31	\$ 351,261	\$ 0	\$ 351,261
Noviembre	\$ 11,331	30	\$ 339,930	\$ 0	\$ 339,930
Diciembre	\$ 11,331	31	\$ 351,261	\$ 0	\$ 351,261
Total			\$ 4,135,815	\$ 0	\$ 4,135,815

4. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS (\$4,384,015.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Cuota Diaria	No. De días	Valor adeudado mensualmente	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 12,011	31	\$ 372,341	\$ 0	\$ 372,341
Febrero	\$ 12,011	28	\$ 336,308	\$ 0	\$ 336,308
Marzo	\$ 12,011	31	\$ 372,341	\$ 0	\$ 372,341
Abril	\$ 12,011	30	\$ 360,330	\$ 0	\$ 360,330
Mayo	\$ 12,011	31	\$ 372,341	\$ 0	\$ 372,341
Junio	\$ 12,011	30	\$ 360,330	\$ 0	\$ 360,330
Julio	\$ 12,011	31	\$ 372,341	\$ 0	\$ 372,341
Agosto	\$ 12,011	31	\$ 372,341	\$ 0	\$ 372,341
Septiembre	\$ 12,011	30	\$ 360,330	\$ 0	\$ 360,330
Octubre	\$ 12,011	31	\$ 372,341	\$ 0	\$ 372,341
Noviembre	\$ 12,011	30	\$ 360,330	\$ 0	\$ 360,330
Diciembre	\$ 12,011	31	\$ 372,341	\$ 0	\$ 372,341
Total			\$ 4,384,015	\$ 0	\$ 4,384,015

5. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$4,659,912.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Cuota Diaria	No. De días	Valor adeudado mensualmente	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 12,732	31	\$ 394,692	\$ 0	\$ 394,692
Febrero	\$ 12,732	29	\$ 369,228	\$ 0	\$ 369,228
Marzo	\$ 12,732	31	\$ 394,692	\$ 0	\$ 394,692
Abril	\$ 12,732	30	\$ 381,960	\$ 0	\$ 381,960
Mayo	\$ 12,732	31	\$ 394,692	\$ 0	\$ 394,692
Junio	\$ 12,732	30	\$ 381,960	\$ 0	\$ 381,960
Julio	\$ 12,732	31	\$ 394,692	\$ 0	\$ 394,692
Agosto	\$ 12,732	31	\$ 394,692	\$ 0	\$ 394,692
Septiembre	\$ 12,732	30	\$ 381,960	\$ 0	\$ 381,960
Octubre	\$ 12,732	31	\$ 394,692	\$ 0	\$ 394,692
Noviembre	\$ 12,732	30	\$ 381,960	\$ 0	\$ 381,960
Diciembre	\$ 12,732	31	\$ 394,692	\$ 0	\$ 394,692
Total			\$ 4,659,912	\$ 0	\$ 4,659,912

6. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$4,809,970.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Cuota Diaria	No. De días	Valor adeudado mensualmente	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 13,178	31	\$ 408,518	\$ 0	\$ 408,518
Febrero	\$ 13,178	28	\$ 368,984	\$ 0	\$ 368,984
Marzo	\$ 13,178	31	\$ 408,518	\$ 0	\$ 408,518
Abril	\$ 13,178	30	\$ 395,340	\$ 0	\$ 395,340
Mayo	\$ 13,178	31	\$ 408,518	\$ 0	\$ 408,518
Junio	\$ 13,178	30	\$ 395,340	\$ 0	\$ 395,340
Julio	\$ 13,178	31	\$ 408,518	\$ 0	\$ 408,518
Agosto	\$ 13,178	31	\$ 408,518	\$ 0	\$ 408,518
Septiembre	\$ 13,178	30	\$ 395,340	\$ 0	\$ 395,340

Octubre	\$ 13,178	31	\$ 408,518	\$ 0	\$ 408,518
Noviembre	\$ 13,178	30	\$ 395,340	\$ 0	\$ 395,340
Diciembre	\$ 13,178	31	\$ 408,518	\$ 0	\$ 408,518
Total			\$ 4,809,970	\$ 0	\$ 4,809,970

7. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (**\$5,324,620.00** M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Cuota Diaria	No. De días	Valor adeudado mensualmente	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 14,588	31	\$ 452,228	\$ 0	\$ 452,228
Febrero	\$ 14,588	28	\$ 408,464	\$ 0	\$ 408,464
Marzo	\$ 14,588	31	\$ 452,228	\$ 0	\$ 452,228
Abril	\$ 14,588	30	\$ 437,640	\$ 0	\$ 437,640
Mayo	\$ 14,588	31	\$ 452,228	\$ 0	\$ 452,228
Junio	\$ 14,588	30	\$ 437,640	\$ 0	\$ 437,640
Julio	\$ 14,588	31	\$ 452,228	\$ 0	\$ 452,228
Agosto	\$ 14,588	31	\$ 452,228	\$ 0	\$ 452,228
Septiembre	\$ 14,588	30	\$ 437,640	\$ 0	\$ 437,640
Octubre	\$ 14,588	31	\$ 452,228	\$ 0	\$ 452,228
Noviembre	\$ 14,588	30	\$ 437,640	\$ 0	\$ 437,640
Diciembre	\$ 14,588	31	\$ 452,228	\$ 0	\$ 452,228
Total			\$ 5,324,620	\$ 0	\$ 5,324,620

8. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (**\$6,176,530.00** M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Cuota Diaria	No. De días	Valor adeudado mensualmente	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 16,922	31	\$ 524,582	\$ 0	\$ 524,582
Febrero	\$ 16,922	28	\$ 473,816	\$ 0	\$ 473,816
Marzo	\$ 16,922	31	\$ 524,582	\$ 0	\$ 524,582
Abril	\$ 16,922	30	\$ 507,660	\$ 0	\$ 507,660
Mayo	\$ 16,922	31	\$ 524,582	\$ 0	\$ 524,582
Junio	\$ 16,922	30	\$ 507,660	\$ 0	\$ 507,660
Julio	\$ 16,922	31	\$ 524,582	\$ 0	\$ 524,582
Agosto	\$ 16,922	31	\$ 524,582	\$ 0	\$ 524,582
Septiembre	\$ 16,922	30	\$ 507,660	\$ 0	\$ 507,660
Octubre	\$ 16,922	31	\$ 524,582	\$ 0	\$ 524,582
Noviembre	\$ 16,922	30	\$ 507,660	\$ 0	\$ 507,660
Diciembre	\$ 16,922	31	\$ 524,582	\$ 0	\$ 524,582
Total			\$ 6,176,530	\$ 0	\$ 6,176,530

9. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3,449,446.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de enero a junio del año 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2024

Mes	Cuota Diaria	No. De días	Valor adeudado mensualmente	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 18,953	31	\$ 587,543	\$ 0	\$ 587,543
Febrero	\$ 18,953	29	\$ 549,637	\$ 0	\$ 549,637
Marzo	\$ 18,953	31	\$ 587,543	\$ 0	\$ 587,543
Abril	\$ 18,953	30	\$ 568,590	\$ 0	\$ 568,590
Mayo	\$ 18,953	31	\$ 587,543	\$ 0	\$ 587,543
Junio	\$ 18,953	30	\$ 568,590	\$ 0	\$ 568,590
Total			\$ 3,449,446	\$ 0	\$ 3,449,446

10. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

11. Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P en la dirección física informada.

12. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

13. Por último, se reconoce personería al estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, **VÍCTOR AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ** como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277c0c5af36ec7b7695d1be1aeb601ce5ac69a717c016dce63a6893ed3f5db51**

Documento generado en 19/07/2024 04:38:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 351/2024 PROMOVIDA
POR CRISTIÁN CAMILO CELIS CABRERA EN CONTRA DE
YERALDINE NICOL ORJUELA CERÓN, RAD. 2024-00433
(RESUELVE APELACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, en audiencia de fecha trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fueron declarados no probados los hechos y se abstuvo de imponer medida de protección definitiva en favor del señor CRISTIÁN CAMILO CELIS CABRERA.

A N T E C E D E N T E S

1. El 05 de junio de 2024, el señor CRISTIÁN CAMILO CELIS CABRERA, solicitó una medida de protección a su favor y en contra de su excompañera, la señora YERALDINE NICOL ORJUELA CERÓN, por presuntos hechos de agresión verbal y psicológica por parte de la citada ciudadana.

2. En audiencia celebrada el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria de Familia, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió declarar no probados los hechos y abstenerse de imponer medida de protección definitiva al no establecer situaciones fácticas de presunta violencia descritos en la solicitud de medida de protección de

CRISTIÁN CAMILO CELIS CABRERA en contra de la señora GERALDINE NICOL ORJUELA CERÓN.

3. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor CRISTIÁN CAMILO CELIS CABRERA interpuso el recurso de apelación, manifestando su desacuerdo con la decisión porque sí solamente se analizaba lo ocurrido el 30 de mayo, era muy limitado, dado que la violencia por parte de la demandada es constante y se ha presentado durante mucho tiempo, por lo tanto, le parece injusto porque antes y después de esa fecha se ha sentido vulnerado, adicionalmente, indicó que es su deseo que el acuerdo se cumpla tal y como se pactó.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por el demandante en estas diligencias en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, mediante la cual se abstuvo de imponer una medida de protección a favor del apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

En el caso en concreto, el demandante solicitó una medida de protección a su favor y en contra de la señora YERALDINE NICOL ORJUELA CERÓN, por agresiones verbales y psicológicas acaecidas el 30 de mayo de 2024, cuando salía de una citación con su expareja, ésta lo insultó y amenazó con destruirle la vida, si la demandaba, le dijo que era un imbécil, un bueno para nada, que era un mal papá.

Pues bien, obra dentro del plenario la denuncia con número único de noticia criminal 110016099069202420636, por el delito de violencia intrafamiliar, presentada por el señor CRISTIÁN CAMILO CELIS CABRERA en contra de la señora YERALDINE NICOL ORJUELA CERÓN, en la cual el denunciante manifestó que convivió durante cuatro meses con la citada ciudadana y de su relación, nació la niña A.X.C.O. de 2 años de edad, que durante la convivencia fue agredido física, psicológica y verbalmente al igual que su familia, indicó que lo amenazó con hacerle la vida imposible si la demandaba por los alimentos de la niña, señaló que las últimas agresiones verbales fueron el día "sábado primero (11) sic de abril del año que avanza (2024) a las cuatro y cuarenta de la tarde (16:40 horas)", cuando le dijo que sí la denunciaba por inasistencia alimentaria, le iba a destruir la vida, que ha sido intimidado junto con otras personas, se siente acosado, manifestó que también fue insultado con palabras como "malp...", "hijue..." e "imbécil", le dijo que su progenitora era una chismosa, que se iba a arrepentir, que él era de lo peor.

Los anteriores hechos, fueron ratificados por el señor CRISTIÁN CAMILO CELIS CABRERA, en la audiencia celebrada el 13 de junio de 2023, en la cual, manifestó que se presentaron nuevos hechos de violencia el 1° de junio, cuando la demandada fue a hacer un escándalo en su

vivienda y a él le tocó esconderse y llamar a la policía, que ella se comporta de forma grosera, lo insulta y le dice que no sirve para nada, le dice que son una "plaga"; por lo tanto, pidió que la señora YERALDINE NICOL ORJUELA CERÓN no tenga contacto con él y cumpla con lo pactado para las visitas de la niña, que no lo hostigue, ni lo acose.

Por su parte, la señora YERALDINE NICOL ORJUELA CERÓN al momento de rendir los descargos, en la audiencia celebrada el 13 de junio de 2024, manifestó que no aceptaba los cargos endilgados por el demandante; contó que ellos asistieron al Bienestar, cuando salieron, ella tenía la niña en los brazos y el demandado consciente de la medida de protección que pesa en su contra, comenzó a tocarle el brazo, la cintura, le cogió la pierna, ella le dijo que no la tocara, que él la invitó a tomar algo, que ella no fue grosera en ningún momento, que quiso pasar tiempo con su hija y él se tornó grosero, se reía en su cara, que un amigo fue testigo de la situación. Señaló que el demandante presentó esta denuncia para "arruinarla" y que ella no pueda ver a su hija.

De otra parte, se escuchó el testimonio del señor EDWARD YESID GARCÍA SÁENZ, quien declaró que él acompañó a la señora YERALDINE NICOL ORJUELA CERÓN a la Comisaría de la localidad de Puente Aranda, y el demandante era a "cogerla a ella", se burlaba del proceso que están adelantando y le dijo que no le permitía ver a la niña, que el día 30 de mayo, presencié hechos de violencia hacia la accionada, tales como jalones y empujones.

El demandante aportó una grabación en la cual se escucha "gracias", "mira, ya no más", "te vas pa la Fiscalía, tramite la niña", "no es necesario las amenazas", "pague la cuota, yo no voy a pagar", "si tengo que pagar la cuota la pago".

Ahora bien, en el momento procesal del traslado de las pruebas, el accionante indicó que la fecha indicada por el testigo no era la correcta, pues las dos citaciones al Bienestar Familiar fueron los días 20 y 31 de mayo de 2024, y en esta última fecha no estuvo el declarante. Por su parte, la accionada replicó que el testigo la estaba esperando dentro del carro y estuvo presente el día de los hechos del 30 de mayo de 2024.

De lo anterior, se advierte la existencia de una contradicción en el propio dicho del demandante, pues en la solicitud de la medida de protección, manifestó que "el día 30 de mayo de 2024 salía de una citación en Bienestar Familiar", pero en la audiencia de fallo, cambió su versión, señalando que los hechos ocurrieron el 31 de mayo y que para esa fecha el testigo de la demandada no estuvo presente, de suerte que, ante la falta de precisión en la fecha de ocurrencia de las agresiones, el Juzgado no pueda darle credibilidad al relato del demandante frente a la existencia de las mismas, pues por el contrario, las declaraciones de la demandada y del testigo son coincidentes en que el señor CRISTIAN CAMILO CELIS CABRERA fue quien adoptó conductas inapropiadas con la señora YERALDINE NICOL ORJUELA al momento de salir de la diligencia del Bienestar Familiar el 30 de mayo.

Ahora, el apelante centró su inconformidad en que el análisis no podía limitarse a los hechos del 30 de mayo, dado que la violencia era constante y se había presentado antes y después de dicha fecha.

El argumento del recurso de apelación está condenado al fracaso, pues contrario a lo que sostiene el demandante, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte convocada, resulta ineludible que ésta conozca las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos de violencia que se le

endilgan a fin de poder ejercer su defensa y allegar las pruebas que pretenda hacer valer para desvirtuar la ocurrencia de los mismos, tal y como lo hizo la demandada en el presente caso.

En gracia de discusión, no obra prueba en el plenario de la ocurrencia de hechos de violencia en momentos diferentes al día 30 de mayo, pues la grabación aportada, no da cuenta de ningún tipo de amenaza o agresión hacia el accionante, como acertadamente lo concluyó la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, es claro que en el presente caso el señor CRISTIAN CAMILO CELIS CABRERA no cumplió con la carga que le impone acreditar la ocurrencia de los hechos en los cuales sustentó su pretensión, para el caso en concreto, no acreditó que YERALDINE NICOL ORJUELA lo hubiera agredido, por lo cual, se confirmará la decisión adoptada en audiencia de fecha 13 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia del trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, en lo que fue materia de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee4aad9f07fc65b31539098abc3f46d37f83d6c9510281c4df23a20ee400326**

Documento generado en 19/07/2024 04:38:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>